

## ANÁLISIS DE LA VIABILIDAD DE ESTABLECER EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR

Hilda PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El juicio oral*. III. *Viabilidad del juicio oral en los diversos procedimientos del orden familiar*. IV. *Procedimientos civiles*. V. *De las controversias de orden familiar*. VI. *El juicio de alimentos*. VII. *El divorcio*. VIII. *Los juicios controvertidos de la paternidad*. IX. *Los juicios sucesorios*. X. *Conclusiones*.

### I. INTRODUCCIÓN

Apartir de 2008 se planteó en México la necesidad de establecer el juicio oral en los asuntos que resuelven los jueces familiares, con objeto de agilizar su trámite en beneficio de los miembros que integran la familia, siguiendo de alguna forma el sistema jurídico anglosajón, por tal motivo la Asamblea de Representantes del Distrito Federal aprobó en la reforma al Código Civil del 10 de septiembre de 2011 la creación de los juicios orales en materia civil, también aplicables a la materia familiar, toda vez que ésta es una rama del derecho civil. Este juicio oral entrará en vigor el 1o. de enero de 2013, de acuerdo con la última reforma al referido de código del 26 de enero de 2012. En tal virtud, se ha tratado de que la administración de justicia se encuentre más acorde a la realidad de nuestros días, a través de reformas a preceptos legales, creación de instituciones y supresión de normas que resultan ahora obsoletas. En esa necesidad de innovar se encuentra el establecimiento de normas que armónicamente puedan ser apli-

\* Catedrática en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y funcionaria judicial en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

cadadas en los procedimientos en materia familiar que actualmente se encuentran establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en todos los códigos de los estados del país.

La familia regulada por el derecho civil es considerada la base de la sociedad; esto es, se le confiere una función esencialmente social, no obstante que se encuentra regulada por el derecho civil. En este sentido, el jurista Jorge Mario Magallón Ibarra, citando a Jorge Jellinek, manifiesta que “La familia puede ser concebida como una institución de Derecho Público, en el sentido de institución que reposa sobre el *imperium* estatal”.<sup>1</sup> Para el maestro Antonio Cicu: “La familia es un conjunto de personas unidas por un vínculo jurídico de consanguinidad o afinidad”.<sup>2</sup> En tal virtud, el individuo puede obrar no sólo en su propio interés, sino en el interés de la colectividad.

Al respecto, en el Código Civil para el Distrito Federal, título cuarto bis, “De la familia”, en su capítulo único, se establece lo siguiente:

“Artículo 138 Ter. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”.

Por lo anterior, se deduce que la naturaleza jurídica de la familia es esencialmente social, no obstante que el derecho de familia se encuentra comprendido dentro del derecho privado.

Desde el derecho romano se concibieron las dos especies de uniones familiares: la *justae nuptiae* y el concubinato, que fueron socialmente aceptadas y no requerían de ningún tipo de formalidad; eran uniones duraderas y monogámicas entre un hombre y una mujer, establecidas con la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en la vida.<sup>3</sup>

A lo largo de la historia los hombres han organizado sus relaciones sexuales y familiares de formas diferentes, tales como la poliandria, poligamia, patriarcado, matrimonio monógamo, matriarcado, repudio, divorcio, homosexualismo, amor libre, promiscuidad, entre otras; sin embargo, es la familia la que ha conservado la unión entre las personas, por lo que se puede sostener que la sociedad necesita de la familia para sobrevivir.

<sup>1</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil. Derecho de familia*, México, Porrúa, 1988, t. III, p. 23.

<sup>2</sup> Sentís Melendo, Santiago, *El derecho de familia*, Buenos Aires, Ediar, 1947, p. 27.

<sup>3</sup> *Diccionario Jurídico*, Cd rom, 2005, *Informática Mexicana*.

Es en la familia en donde se nace y se vive desde una perspectiva humana, y en la unidad familiar se ponen las condiciones y los valores que permiten el crecimiento de la personalidad y, por consiguiente, de la libertad del hombre.

Por la gran importancia de los asuntos relacionados con la familia y debido al incremento de los conflictos familiares, en nuestro país surgió la necesidad de crear los juzgados y salas de lo familiar, mediante el Decreto del 24 de febrero de 1971, el cual reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales, en su artículo 58, en el que se prevén las atribuciones otorgadas a los jueces de lo familiar en los asuntos relacionados con el matrimonio, divorcio, alimentos, paternidad, filiación, patria potestad, tutela, interdicción, adopción, juicio sucesorio, y todas las controversias del orden familiar.

Estos conflictos familiares se tramitan de acuerdo con su naturaleza mediante los juicios ordinarios, y también por medio de un trámite especial, en las controversias del orden familiar y en los juicios sucesorios, surgiendo incidentes dentro de estos procedimientos. Ahora bien, los juicios ordinarios son aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial.<sup>4</sup>

Las controversias del orden familiar se asemejan a los juicios sumarios, que eran los procedimientos que requerían un trámite con la brevedad de plazos o de formalidades. Fue mediante la reforma del 26 de febrero de 1973, en la que se derogó el *juicio sumario*, convirtiendo estos juicios sumarios en *ordinarios*, con excepción de los que se denominaron *juicios especiales*. Esto se realizó en virtud de que el legislador tuvo la idea de dar agilidad a los procesos civiles, y para lograrlo estableció el *juicio ordinario único*, abolió los juicios sumarios cuyos plazos eran breves, y al convertirlos en ordinarios amplió los plazos, logrando que todos se unificaran en la ampliación de los términos judiciales, y se establecieron como días inhábiles todos los sábados y domingos del año. Sin embargo, no pudieron entrar al juicio ordinario único todos los juicios sumarios, por lo que se establecieron *juicios especiales*, que finalmente se consideraron controversias de orden familiar y el trámite sucesorio.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, México, América, 1946, p. 349.

<sup>5</sup> Cervantes M., Daniel, *La oralidad y la inmediatez en la práctica procesal mexicana*, México, Ángel Editorial, 2000, p. 62.

En el presente trabajo se realiza un análisis de la viabilidad de tramitar los juicios que resuelven los jueces de lo familiar a través de procedimientos orales, tomando en cuenta la complejidad de cada tipo de controversia, que en el caso que analizamos son: alimentos, guarda y custodia, visitas y convivencias, divorcio, juicios controvertidos de la paternidad y maternidad, y juicios sucesorios.

## II. EL JUICIO ORAL

Dentro del ámbito de la administración de justicia, principalmente en materia familiar, la duración y costo del litigio ha sido motivo de gran preocupación, razón por la cual se creó dentro del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el capítulo relativo a las “Controversias del orden familiar”, que son en sí juicios que contemplan un trámite más rápido, en el que incluso no se requieren de formalidades para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición de padres y tutores, y, en general, de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial, a excepción de los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

En tal virtud, aunque el juicio oral no sería la única solución para lograr la protección de los derechos relacionados con los miembros de la familia, sí podría facilitar la resolución más rápida de las controversias del orden familiar, toda vez que el juez de lo familiar estaría en posibilidad de tener contacto directo con los contendientes, allegarse de mayores elementos probatorios, e incluso interrogar en una forma directa tanto a las partes como a sus testigos.

Si bien es cierto que en los juicios civiles y familiares el procedimiento es mixto, esto es, combinándose la forma escrita y oral, de acuerdo con la manera en que se lleva a cabo la audiencia dentro de la cual se desahogan las pruebas aportadas por las partes, también lo es que en materia familiar se pretende que el debate en el proceso sea preponderantemente oral, aunque no se excluya en forma total la forma escrita.

Al respecto, se estima que la oralidad implica la simplificación del procedimiento, con la celebración de una audiencia, que sólo podrá diferirse

en una o dos ocasiones, de acuerdo con la complejidad de las pruebas aportadas por las partes, considerándose que los incidentes que surjan dentro del proceso se resuelvan conjuntamente con la cuestión principal, por lo que el juez que dicte la resolución definitiva debe ser el mismo que conozca del juicio o controversia desde su inicio. Por lo anterior, las pruebas deben rendirse ante el ese juez, a fin de que tenga la autoridad en la dirección del proceso, tomando en cuenta que todos los asuntos inherentes a la familia se consideran del orden público. Asimismo, debe darse publicidad a las audiencias en la mayoría de las controversias del orden familiar, con excepción de las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que a juicio de tribunal sean secretas.

Las ventajas del juicio oral son múltiples, pudiéndose señalar las relativas a la posibilidad de las confrontaciones entre las partes, testigos y peritos, que permiten al juzgador apreciar mejor las pruebas por el hecho de recibirlas directamente, por lo que obtiene un mayor número de elementos de convicción con menos trámites, eliminando formalidades innecesarias, que significa una gran economía procesal. De igual forma, se obtiene un mayor control de la administración de justicia, a través de la observación directa de su funcionamiento, y con ello, el mejoramiento de dicho servicio público, reduciendo el número de trámites que en el procedimiento escrito son indispensables, además de que se disminuye el volumen de los expedientes. También puede tener como resultado una mayor confianza en la labor de los tribunales.

Cabe mencionar que si bien dentro del juicio oral el desahogo de las pruebas se procura en el menor número de audiencias, existen casos en los que de acuerdo con el tipo de juicio, la prueba pericial es admisible, e incluso indispensable, por lo que en ocasiones la audiencia tendría que diferirse.

### III. VIABILIDAD DEL JUICIO ORAL EN LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS DEL ORDEN FAMILIAR

El divorcio, las controversias del orden familiar, la pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada y los juicios sucesorios, pertenecen a los juicios especiales previstos en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal. Con excepción de los juicios sucesorios, los demás juicios antes citados contem-

plan en la actualidad un trámite sumario, que tienen como resultado un trámite más corto y con menos complicado.

Por lo que se refiere a las controversias del orden familiar sobre asuntos de alimentos, guarda y custodia, visitas y convivencias, entrega de menor y violencia familiar, el juicio oral será de gran utilidad para la resolución pronta y expedita de dichos conflictos, tomando en cuenta que el juez de lo familiar puede tener una intervención más directa, e incluso con una función de mediación para lograr una solución amigable entre las partes.

En relación al divorcio que actualmente sólo es incausal en el Distrito Federal, su trámite corresponde al juicio especial, ya que es un procedimiento instado por voluntad de uno o de ambos cónyuges, aun cuando dentro del Código Procesal Civil vigente se ubica dentro del trámite del juicio ordinario civil.

Se puede hablar de la factibilidad que en la práctica tendrán los juicios orales en lo relativo al parentesco, la nulidad del matrimonio, el concubinato, los incidentes que surjan dentro del juicio de divorcio, tales como guarda y custodia, visitas y convivencias, la adopción, todo lo referente a la patria potestad y la tutela, así como lo relativo a las acciones derivadas del estado civil de las personas (nacimiento, defunción, filiación, reconocimiento, emancipación, ausencia y nulidad o rectificación de actas), toda vez que estas instituciones familiares regidas en la vía ordinaria civil tendrán los beneficios que ofrece el juicio oral, como lo son la prontitud, celeridad en cuanto a los términos y plazos, convicción del juzgador en el resultado de las pruebas y resolución inmediata del juicio.

La desventaja que en todas ellas se presenta es la que se deriva del principio de la suplencia de los planteamientos de derecho en materia familiar, tal como lo plantea Bejarano Sánchez al considerar que:

El juez autorizado para actuar de oficio puede, obviamente sustituir la impropiedad de una defensa insuficiente, trátase de la aplicación de la norma jurídica invocada o trátase de la vaga relación de los hechos o alegatos de derecho, sin que alcance su poder discrecional para variar los hechos —aunque sí a interpretar y profundizar los narrados— por que de hacerlo habría de producir un fallo incongruente, violatorio del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *La controversia del orden familiar. Tesis discrepantes*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1994, p. 193.

De igual forma, el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, opinó que:

El alcance legal de la Suplencia se referirá a que el juzgador tiene que revisar la esencia de los hechos no para sustituir a las partes, sino para determinar lo que exactamente quisieron decir, deberá resolverse la controversia conforme a los hechos que realmente aparecieron probados en la contienda.<sup>7</sup>

#### IV. PROCEDIMIENTOS CIVILES

De acuerdo con lo previsto en los artículos 55 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, en los juicios que deben seguirse en la vía ordinaria civil vigente, el procedimiento judicial es fundamentalmente escrito, además de considerarlo de orden público; por lo tanto, las partes no pueden alterar las normas del procedimiento, actuaciones en las que se deben cumplir incluso con requisitos de forma al presentarse todos los escritos y actuaciones judiciales en idioma español, sin abreviaturas, llevando la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles, ya que en caso de que no se cumplan las normas del procedimiento podrá declararse la nulidad de las actuaciones. Se estipula, además, que los documentos deberán acompañarse junto con el escrito inicial de demanda, a excepción de los que se refieran a pruebas supervenientes, de los que se hayan solicitado con anterioridad o de aquellos que no puedan obtenerse, sino por conducto de la autoridad judicial, llenándose los requisitos que toda demanda y contestación deben contener.

Resulta importante tomar en cuenta que el sistema escrito es acorde con el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que en lo conducente establece:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

<sup>7</sup> Chapital Gutiérrez, Sergio Hugo, citado por Tenorio Gódinez, Lázaro, *La suplencia en el derecho procesal familiar. Fuero común-fuero federal*, México, Porrúa, 2004, p. 49.

Ahora bien, habiéndose mencionado en forma breve lo relativo a las normas generales que rigen actualmente el procedimiento de vía ordinaria civil de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fue necesario hacer una reforma integral, considerando todas los ordenamientos, incluyendo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, dentro de la regulación del juicio oral, se plantea la etapa de preparación, en la cual se contempla la audiencia preliminar, que debe ser presidida por el juez, debe ser pública, salvo que la naturaleza de la controversia impere que deban ser privadas a criterio del de cada etapa, precluyendo derechos procesales que debieron ejercitarse en cada audiencia, según se establece en los del artículo 991 y 992 del Código de Procedimientos Civiles, que como se indicó entrarán en vigor el 1o. de enero de 2013. Esta audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, so pena de sanción a favor del colitigante no inferior a dos mil pesos ni superior a cinco mil pesos, teniendo por objeto la depuración del procedimiento, la conciliación por conducto del juez, la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, la admisión de pruebas y la citación para la audiencia del juicio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1000 del Código de Procedimientos Civiles. Por otra parte, en términos de los artículos 1003, 1004 y 1005 del citado código, de resultar improcedentes las excepciones procesales o que no se opongá alguna, el juez procurará la conciliación de las partes, proponiendo soluciones, que podrán ser aprobadas en convenio en donde se fijen acuerdos incluso sobre hechos no controvertidos y formular proposiciones para realizar acuerdos probatorios a efecto de determinar cuáles pruebas resultan innecesarias. Se prepararán las pruebas admitidas y se hará la citación para la audiencia del juicio que deberá celebrarse dentro de diez a cuarenta días posteriores.

Abierta la audiencia del juicio, se desahogarán las pruebas que se encuentren preparadas en el orden que el juez estime pertinente, dejándose de recibir las que no estén preparadas por causas imputables al oferente, concediéndose el uso de la palabra por una sola vez a las partes por un máximo de cinco minutos para formular alegatos. Si es necesario, se citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes en que se dictará sentencia. Con posterioridad, el juez expondrá oralmente los fundamentos de hechos y de derecho que motivarán la sentencia, leyendo únicamente los puntos resolutivos en el



supuesto de que comparezcan las partes, esto en términos de los artículos 1006 y 1007 del Código Procesal Civil reformado. Haciéndose notar que en contra de dicha resolución no se admitirá recurso alguno y sólo procederá el amparo directo.

#### V. DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR

Ahora bien, con base en el procedimiento del juicio oral antes descrito y no obstante que en materia familiar existen juicios complejos y de gran importancia, tales como los juicios de reconocimiento o desconocimiento de la paternidad, se encuentran todos aquellos asuntos que no requieren de un trámite largo y complicado, como lo son los relativos a las controversias del orden familiar, dentro de las cuales el juicio oral no sólo es viable, sino aconsejable.

En efecto, dentro de este tipo de controversias, el juez de lo familiar tiene la obligación no sólo de allegarse de todos los elementos probatorios a fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, sino que debe procurar tener un mayor contacto con las partes, y sobre todo en los casos en los que se encuentren involucrados menores o mayores incapacitados, por lo que el juicio oral en esta clase de asuntos vendrá a complementar y mejorar el trámite especial contemplado en el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 940 al 943.

De acuerdo con los preceptos legales antes mencionados, en las controversias del orden familiar existe la posibilidad de acudir ante el juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes, exponiendo los hechos de forma breve y concisa, presentando junto con la demanda los medios de prueba, por lo que se procederá a correr traslado a la parte contraria, la cual deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días, es decir, ya sea por escrito o por comparecencia personal, señalando en ese mismo traslado la fecha para la audiencia respectiva. Asimismo, dictará las medidas provisionales que considere pertinentes, por lo que este trámite se llevará a cabo en forma oral, después de la comparecencia inicial de la parte actora en la que se ofrezcan pruebas, y una vez emplazado a juicio el demandado, en la audiencia a la cual se citará a las partes, podrá ofrecer las pruebas de su parte, y éstas, con la intervención directa del juez, y en su caso del secretario conciliador, podrán dar por terminado el procedimiento, logrando una solución rápida y con

menor trámite, conveniente para los miembros de la familia, principalmente para los menores, en el supuesto de que existieran éstos.

En el supuesto de que los contendientes no llegaran a un avenimiento, el juez de lo familiar, dentro del juicio oral, tendrá la posibilidad de auxiliarse de especialistas o instituciones especializadas para cerciorarse de la veracidad de los hechos, los cuales presentarán un informe por escrito, con la posibilidad de interrogar a los testigos ofrecidos por las partes, probanzas que se desahogarán en una audiencia, ante la presencia del juez y de los auxiliares de la administración de justicia que fueran necesarios, los testigos y peritos, debiendo el juez de lo familiar, resolver la controversia en esa misma audiencia, lo que tendrá como consecuencia que estas controversias se terminen en un corto plazo, salvo casos excepcionales de gran complejidad.

Con la reforma del 10 de septiembre de 2011 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código Civil, ya se contempla un procedimiento por medio del cual se establece la tramitación de los juicios orales, sin embargo, en los citados códigos vigentes existen disposiciones que permiten la celebración de audiencias como la previa y de conciliación, con la posibilidad de que las partes lleguen a un convenio, discutido en forma oral.

Es en materia penal, en la que se han iniciado los procedimientos orales, con el argumento de que el sistema de justicia mexicano es lento, oscuro e ineficiente, en donde la integración del expediente puede ser de miles de hojas para sustentar un planteamiento, cuya lectura es tediosa, y que en la mayoría de los casos los implicados en el procedimiento jamás conocieron al juez.

El estado de la República mexicana que está a la vanguardia en la implementación de juicios orales es el estado de Nuevo León, ya que en 2003 fueron aprobadas reformas al Código de Procedimientos Penales, con las que entraron en operación los juicios orales para delitos culposos no graves. En marzo del 2006 se incluyeron los delitos dolosos no graves. Está contemplado que todos los delitos, a partir de octubre de 2006, también sean resueltos mediante juicios orales; sin embargo, es necesaria una reforma integral, para que esta posibilidad pueda ser establecida.

En este caso, el proceso penal difiere del procedimiento civil, pero aún así, del contenido del artículo 553 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León se infiere que en los juicios orales forzosamente debe quedar registro de las actuaciones (sean escritas, au-

digrabadas, videgrabadas, etcétera), además de que el proceso es susceptible de suspenderse, o incluso de dilatarse, si se presentan los recursos respectivos.

El 29 de marzo de 2004 el presidente Vicente Fox presentó a la Cámara de Senadores un proyecto de reformas a diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia penal, denominándola en la exposición de motivos como “Reforma estructural del sistema de justicia penal mexicano”, y refiere al “modelo acusatorio”, en donde es considerada la oralidad y la economía procesal como principios rectores del proceso penal.

También en el estado de Nuevo León, en el Código de Procedimientos Civiles, se contempla la existencia de los juicios orales, en los siguientes casos:

Artículo 989. Se sujetarán al procedimiento oral:

- I. Las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos;
- II. Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal, y
- III. Las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento.

Artículo 990. El procedimiento oral se realizará fundamentalmente con base en los principios de oralidad, inmediación, abreviación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad. En lo no previsto en este Libro, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se aplicarán las disposiciones comunes de este Código.

Artículo 991. Salvo lo dispuesto en este Libro, las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, siendo aplicable al efecto lo dispuesto en el artículo 41 de este Código.

Artículo 992. El Juez proveerá, en el momento y oralmente, toda cuestión que le sea planteada durante el desarrollo de las audiencias, con excepción de lo dispuesto en este libro.

Artículo 993. Las partes no podrán invocar, leer, ni incorporar como prueba al procedimiento oral, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación o rechazo, procedencia, o revocación de un método alterno hecho valer.

Artículo 994. Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el Juez, videgrabadas por personal técnico adscrito al Poder Judicial del Estado y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

Artículo 995. La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la Audiencia de Juicio deberá reclamarse durante ésta, antes de que el Juez pronuncie la sentencia definitiva.

Artículo 996. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas, sin necesidad de formalidad alguna, a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Artículo 997. Las tercerías que surjan dentro del procedimiento oral, se sustanciarán en forma separada, con los mismos trámites y procedimientos de éste, salvo lo dispuesto en el artículo 602 Bis del presente Código.

En tal virtud, los casos en que procede el juicio oral en Nuevo León quedan reducidos a las controversias de arrendamiento, de alimentos y al divorcio voluntario, debiéndose destacar que debe quedar también registro de las actuaciones en el procedimiento oral, y que aunque no lo diga específicamente el código, la audiencia es susceptible de diferirse.

En el estado de Hidalgo encontramos también la posibilidad de llevar a cabo juicios orales, y de hecho se contempla la posibilidad de ventilar en esa forma las diferencias conyugales sobre obligación de la esposa de vivir al lado del marido, educación de los hijos, y la administración del patrimonio de la sociedad conyugal, voluntaria o legal, pero no el juicio de divorcio, no obstante que todavía no se ha puesto en práctica el juicio oral. Al respecto, el Código Procesal Civil de ese estado establece lo siguiente:

Artículo 44. Son materia del Juicio oral:

- I. La tramitación de la suplencia del consentimiento y la calificación de impedimentos;
- II. La solicitud y dispensa de impedimentos;
- III. Las diferencias conyugales sobre obligación de la esposa de vivir al lado del marido, educación de los hijos, y la administración del patrimonio de la sociedad conyugal, voluntaria o legal;
- IV. La oposición de cónyuges, padres y tutores;
- V. Las autorizaciones necesarias para contratar entre sí los cónyuges en los casos previstos en los artículos 54, 55 y 56 del Código Familiar;
- VI. Tramitación de pensión alimenticia y de adopción.

También es pertinente mencionar que a pesar de que existen procedimientos de carácter oral en México, tales como el juicio agrario o en el

juicio laboral, tienen a su vez constancias escritas de lo que en los mismos se actuó.

Este mismo criterio es compartido por el maestro José Becerra Bautista, al sostener:

Esa exclusión a rajatabla de la oralidad respecto del juicio ordinario resulta por lo menos, discutible: si a grandes males, grandes remedios, es muy probable que una oralidad bien planeada y que se asiente en una organización judicial eficiente, corrija en gran parte las deficiencias de la justicia civil mexicana, una de cuyas mayores lacras, y otro tanto acontece con la penal, estriba en su desesperante lentitud.<sup>8</sup>

Efectivamente, en teoría, la justificación del procedimiento oral consiste en los vicios o deficiencias del juicio escrito, que pueden reducirse a insuficiencia, aridez y demora. Respecto a la insuficiencia y demora, se dice que en los procedimientos escritos el juez sólo toma conocimiento de los hechos a través de largas y fastidiosas sesiones. Por el contrario, en el juicio oral el juez está en contacto con las partes y los testigos, los escucha y puede apreciar su sinceridad y valorar sus convicciones. En cuanto a la demora, se alega que los interrogatorios a los testigos se prolongan indefinidamente en virtud de la tendencia irresistible de los abogados de exhibirse en pormenores sin importancia, que prolongan los juicios, y el juez se encuentra frente a un proceso que no conoce y al que fue absolutamente extraño.

Existen propuestas, como el incorporar a la fracción V del apartado A, del artículo 20 constitucional, la necesidad de que sea el juzgador quien constata ciertas actuaciones, precepto en el que actualmente se establece:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

El proyecto pretende implementar lo siguiente:

<sup>8</sup> Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, 15a. ed., México, Porrúa, 1996, p. 170.

Derecho a que todas las audiencias se desarrollen en presencia de un Juez, que escuchará a quienes intervengan en el proceso, lo que afirma el principio de inmediación, el cual está vinculado con la oralidad. Resultando reprochable el hecho de que sea el Secretario de Acuerdos o la escribiente, que lleve a cabo el desahogo de las pruebas, en lugar del Juzgador.<sup>9</sup>

Los juicios orales no son implementados sólo en los Estados Unidos de Norteamérica, en virtud de que países como Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica y El Salvador resuelven en forma oral algunos de sus juicios.<sup>10</sup>

Efectivamente, la oralidad implica que las actuaciones del juicio se desarrollen en forma verbal sin perjuicio de que se recojan en documentos los resultados de las actuaciones en el proceso y serán esas actuaciones las que el juzgador considerará y tomará en cuenta para pronunciar su resolución. Evidentemente, no hay proceso totalmente escrito, como no lo hay completamente oral, de ahí que únicamente deban adecuarse las normas existentes a un proceso oral más ágil y efectivo que traiga consigo una resolución que tienda a proteger a los miembros más débiles de la familia, como son los menores y los mayores incapacitados.

En apoyo a la implementación del juicio oral en las controversias del orden familiar, el jurista Jaime Daniel Cervantes<sup>11</sup> señala que “El juicio oral es un juicio brevísimo en que el juez, oídas la demanda y respuesta que las partes hacen de palabra, vistas las pruebas y oídas las alegaciones, pronuncia su sentencia definitiva”.

De igual forma, Enrique Ramírez Martínez<sup>12</sup> expresa que:

La oralidad en el juicio consiste en que los argumentos de las partes, la presentación de la prueba y el dictado de la sentencia deben expresarse verbalmente, pero no por ello significa que todo lo dicho en la audiencia no quede registrado por escrito o que la sentencia no conste en documento.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>10</sup> Melchor Guerrero, Perla, *Juicios orales, rapidez y transparencia*, [http://portal.exatec1.itesm.mx/vinculacion/Edi\\_72/edi72\\_revista\\_1.htm](http://portal.exatec1.itesm.mx/vinculacion/Edi_72/edi72_revista_1.htm).

<sup>11</sup> Cervantes M., Jaime Daniel, *La oralidad y la inmediatez en la práctica procesal mexicana*, México, Ángel Editor, 2000, p. 96.

<sup>12</sup> Ramírez Martínez, Enrique, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, 2005, p. 97.

Antonio Francoz Rigalt,<sup>13</sup> al respecto, dice que:

Toda controversia judicial es hoy en día hablada y escrita; en resumen, mixta y su naturaleza oral o escrita depende de la prevalencia que tenga en el proceso un elemento sobre el otro y principalmente de la forma en que se realice la oralidad. No hay que juzgar solamente de la exterioridad de la oralidad y de la escritura para determinar si el proceso es oral o escrito. Además, la oralidad es un concepto que compendia una serie de principios que son su consecuencia y complemento. El principio de la oralidad no sólo es discusión oral en la audiencia, sino debate oral en el proceso y no excluye la escritura, que tiene como función la preparación y documentación del pleito.

Por su parte, Clemente Valdez<sup>14</sup> manifiesta lo siguiente:

El aspecto menos conocido de lo que es el procedimiento oral es el contacto directo personal, del juez con los abogados de las partes en el Procedimiento oral, después de los escritos de demanda y de contestación en los asuntos civiles, y del escrito de consignación, y en algunos países de la contestación de la defensa en los asuntos penales, el juez, cuando necesita tener alguna información, requiere alguna aclaración, o cuando alguna de las partes le hace alguna petición sobre la cual el juez debe escuchar el parecer de los abogados de las partes, simplemente los cita para que vayan a su oficina a cierta hora y ahí sostiene una reunión personal con ellos, sin formalidades, solemnidades y sin intercambio de cartas o mensajes. De este tipo de reuniones, en las cuales el juez les pide a los abogados de ambas partes sendas opiniones o las aclaraciones que él necesita, se levanta una pequeña acta, con los puntos de vista de los abogados, de la manera más sintética, y registrando cual fue la decisión del juez para resolver el punto sobre alguna prueba, o alguna dificultad para obtenerla, o bien señalando simplemente que el juez tiene ya la información suficiente acerca de lo que necesitaba aclarar.

<sup>13</sup> François Rigalt, Antonio, *Hacia la oralidad en el proceso civil*, México, Comaval, 1957, pp. 9-98.

<sup>14</sup> Valdez, Clemente, *El Mundo del Abogado*, México, año 7, núm. 68, diciembre de 2004, p. 15.

## VI. EL JUICIO DE ALIMENTOS

Dentro de las controversias del orden familiar que con mayor frecuencia se presentan ante los juzgados de lo familiar en el Distrito Federal, son los llamados juicios de alimentos que por su naturaleza son considerados de orden público, ya que tanto los menores como el cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos o a las labores del hogar tienen la presunción de necesitar los alimentos, y deben recibirlos en forma inmediata para poder subvenir a sus necesidades alimentarias, precisamente por el carácter urgente y perentorio de los alimentos. Por tal razón, es conveniente que este tipo de juicios se tramite en forma oral, pues se agilizará aún más la forma de hacer efectivo el pago de la pensión alimenticia. En la actualidad, en esta clase de juicios, al haberse establecido la posibilidad de reclamar los alimentos mediante comparecencia personal, sin tener que cumplir con la formalidad de la presentación de una demanda por escrito, se contempla un procedimiento con mayor contenido oral que escrito, máxime que tratándose de alimentos para menores, procede incluso decretar el monto de la pensión en forma provisional inmediatamente, sin necesidad de que la parte demandada haya contestado la demanda, lo cual ya brinda en parte la celeridad o economía procesal que se busca con los juicios orales en materia de alimentos.

## VII. EL DIVORCIO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 266 del Código Civil, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

En el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal se establecen los requisitos para tramitar el divorcio incausal, que por lo corto de su procedimiento se deduce que se trata de un juicio especial.

Debe hacerse notar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, desde que se presenta la demanda y sólo mientras dure el juicio, el juez de lo familiar que conozca del juicio debe dictar las medidas provisionales que deberán subsistir en el juicio oral, conforme a las disposiciones siguientes:

Artículo 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dicta-



rán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas.

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes.

IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este código.

B. Una vez contestada la solicitud:

I. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cual de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo éstos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal de la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

III. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise, y

V. Las demás que considere necesarias.

Otro aspecto importante en este tipo de juicios consiste en que el juez de lo familiar, en la sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, debiendo resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso, y deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los niños y niñas, permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres; en caso de que algún ascendente tuviera la custodia, el otro que no la posee, después de los siete años podrá demandar en lo posible la custodia para ambos padres. Lo anterior, según de las posibilidades de éstos y aquéllos, así como que no exista con alguno de los progenitores, peligro alguno para su normal desarrollo, fijándose también en dicha sentencia lo relativo a la división de los bienes, tomándose las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

De todo lo anterior se infiere que el trámite del juicio de divorcio en el Distrito Federal resulta factible llevarse a cabo mediante un juicio oral, tomando en cuenta las etapas que deben seguirse en el procedimiento, a saber: la solicitud o demanda, la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, y una vez aprobado o no el mismo, el juez debe resolver declarando disuelto el matrimonio.

En cambio, en el divorcio necesario, que se encuentra contemplado en la mayoría de los estados de la República, resulta más complicado el juicio oral, toda vez que el procedimiento es relativamente largo, el cual únicamente puede reducirse si el demandado se allanara al escrito de demanda.

#### VIII. LOS JUICIOS CONTROVERTIDOS DE LA PATERNIDAD

Actualmente los juicios controvertidos de la paternidad se tramitan en la vía ordinaria civil ante los jueces de lo familiar, con fundamento en los artículos 24 y 159 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los que se establece que las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen, cuestiones de las que deben conocer los jueces de lo familiar.

Ahora bien, la acción de investigación de la paternidad tiene por objeto el que los descendientes acudan ante los tribunales a efecto de aportar las pruebas de su filiación paterna, a fin de que el juez de lo familiar declare si se acreditó o no dicha acción y se obligue al padre demandado a cumplir con los deberes impuestos por la relación paterno-filial y el hijo haga valer sus derechos. Al respecto, procede señalar que la maternidad forma parte de la institución jurídica de la filiación, es decir, del vínculo natural y jurídico que une a los descendientes con sus progenitores.

Al respecto, las acciones de impugnación de la paternidad, desde el punto de vista del supuesto progenitor, se pueden reducir a cinco supuestos, consistentes en la acción de negación de la paternidad legítima o de impugnación de la legitimidad, acción de desconocimiento de la paternidad o de denegación de la paternidad, acción para impugnar el reconocimiento, acción para impugnar la legitimación, impugnación de la paternidad de los descendientes concebidos mediante el uso de técnicas de reproducción asistida. La acción de negación de la paternidad legítima o de impugnación de la legitimidad tiene la finalidad de contradecir que el descendiente fue concebido durante el matrimonio de sus progenitores. En cuanto a la acción de desconocimiento de la paternidad o de denegación de la paternidad, esta acción no excluye la concepción del nacido durante el matrimonio, haciéndose notar que la acción de impugnación de reconocimiento ataca el contenido del acta del Re-

gistro Civil, en la cual se hizo el reconocimiento de la paternidad o maternidad de un individuo; es decir, controvierte el presupuesto biológico implicado en la misma. Por lo que se refiere a la acción para impugnar la legitimación (figura derogada en el Código Civil para el Distrito Federal), esta acción tiene lugar cuando el descendiente es concebido antes del matrimonio y nacido después de su celebración, controvirtiendo el carácter de hija o hijo nacido dentro del matrimonio, por el hecho de una nueva unión conyugal entre sus progenitores.

Otro supuesto se presenta en la actualidad con los descendientes nacidos mediante el uso de los métodos de reproducción asistida, por lo cual se genera entre ellos el parentesco por consanguinidad, de acuerdo con el artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal.

Existen múltiples controversias que pueden surgir en relación con la paternidad, maternidad o filiación, que como se ha mencionado, se tramitan en la vía ordinaria civil, por la complejidad e importancia de sus consecuencias, de ahí que las acciones para impugnar la paternidad en la vía oral requeriría, resulta sumamente complicada, principalmente porque la prueba pericial, como lo es la prueba del ADN, resulta indispensable en este tipo de juicios, y por ende, su desahogo requiere de más tiempo y preparación, razón por la cual se considera que el juicio oral en este tipo de juicios no es viable.

## IX. LOS JUICIOS SUCESORIOS

Si bien es cierto que ante el juez de lo familiar se tramitan los juicios sucesorios, también lo es que la naturaleza de estos juicios es compleja, ya que dentro de ellos no sólo se resuelve la declaratoria de herederos o de validez del testamento, sino también dentro de dichos juicios se administran bienes, se liquidan deudas mortuorias o hereditarias, se distribuyen productos de los bienes de la herencia, se acumulan juicios de toda índole relacionados con deudas que en vida adquirió el autor de la herencia, o bien se defiende a la sucesión en juicios en los que se ejercen acciones en su contra.

Los juicios sucesorios constan además de cuatro secciones, a saber:

- a) La denuncia del juicio sucesorio.
- b) La segunda sección, de la presentación del inventario y avalúos realizados por el albacea.

- c) Administración y rendición de cuentas.
- d) Partición y adjudicación de los bienes hereditarios.

El procedimiento testamentario o intestamentario concluye con la sentencia definitiva que aprueba el proyecto de adjudicación de la herencia; sin embargo, dentro del procedimiento pueden surgir infinidad de controversias, tales como oposición al inventario y avalúo que debe presentar el albacea dentro de los diez días de haber aceptado dicho cargo, o bien oposición a la rendición de cuentas y al proyecto de partición; incidentes de remoción de albacea e incapacidad para heredar, entre otros. Por tal razón, en materia de juicios sucesorios resulta poco viable que se lleven a cabo de manera oral, toda vez que el juicio sucesorio es sui generis, ya que implica una masa hereditaria, que en muchos casos no se sabe exactamente cuál es; contiene la declaración de herederos y legatarios o reconocimiento judicial de los mismos; tiene no sólo interés procesal para determinar con exactitud quiénes son los herederos, sino también un interés civil por lo que se refiere a los problemas que el juez habrá de resolver para llegar al reconocimiento de herederos y legatarios. Los avalúos e inventarios no pueden efectuarse en un solo momento para desahogarse en una audiencia. Por todo lo anterior, por seguridad jurídica, resulta conveniente que el juicio sucesorio se tramite en forma escrita.

## X. CONCLUSIONES

1. Con el afán de agilizar los procedimientos en materia familiar que actualmente se encuentran regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en todos los códigos de los estados del país, se ha contemplado la posibilidad de establecer el juicio oral, lo cual también tiene como consecuencia el lograr una mayor protección de los derechos relacionados con los miembros de la familia, toda vez que el juez de lo familiar estará en posibilidad de tener contacto directo con los contendientes, allegarse de mayores elementos probatorios, e incluso interrogar en una forma directa tanto a las partes como a sus testigos. Sin embargo, no en todos los juicios que resuelve el juez de lo familiar resulta viable el establecimiento del juicio oral.

2. El divorcio, las controversias del orden familiar, la pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada y

los juicios sucesorios, pertenecen a los juicios especiales previstos en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal. Con excepción de los juicios sucesorios, los demás juicios antes citados contemplan un trámite sumario, que tiene como resultado un procedimiento más corto y menos complicado.

3. Por lo que se refiere a las controversias del orden familiar sobre asuntos de alimentos, guarda y custodia, visitas y convivencias, entrega de menor y violencia familiar, el juicio oral podría ser de gran utilidad para la resolución pronta y expedita de dichos conflictos, tomando en cuenta que el juez de lo familiar puede tener una intervención más directa, e incluso con una función de mediación para lograr una solución amigable entre las partes.

4. No obstante que se ha planteado la posibilidad de tramitar, mediante juicio oral, los asuntos sobre parentesco, la nulidad del matrimonio, el concubinato, el divorcio necesario en los estados de la República en los que se encuentra regulado el mismo, la adopción, y todo lo referente a la patria potestad y la tutela, así como lo relativo a las acciones derivadas del estado civil de las personas (nacimiento, defunción, filiación, reconocimiento, emancipación, ausencia y nulidad o rectificación de actas) en este tipo de casos se estima que resultará poco viable el juicio oral, precisamente por la complejidad e importancia de esta clase de asuntos, tales como los juicios de reconocimiento o desconocimiento de la paternidad.

5. Es en materia penal en la que se han iniciado los procedimientos orales, en el estado de Nuevo León, desde 2003, en el que fueron aprobadas reformas al Código de Procedimientos Penales, con las que entraron en operación los juicios orales para delitos culposos no graves; en 2006 se incluyeron los delitos dolosos no graves, y existe contemplado que todos los delitos también sean resueltos mediante juicios orales, por lo que aun cuando el proceso penal difiere del procedimiento civil, en las controversias del orden familiar resultará factible y beneficioso el juicio oral, toda vez que en los procedimientos escritos el juez sólo toma conocimiento de los hechos a través de escritos y largas audiencias, y en cambio en el juicio oral el juez está en contacto directo con las partes y los testigos, a quienes escucha y puede apreciar su sinceridad y valorar sus convicciones.

6. Aun cuando no hay proceso totalmente escrito, como no lo hay completamente oral, en las controversias del orden familiar únicamente

deben adecuarse las normas existentes a un proceso oral más ágil y efectivo que traiga consigo una resolución que tienda a proteger a los miembros más débiles de la familia, como lo son los menores.

7. Dentro de las controversias del orden familiar que con mayor frecuencia se presentan ante los juzgados de lo familiar en el Distrito Federal se encuentran los llamados juicios de alimentos, que por su naturaleza son considerados de orden público, ya que tanto los menores como el cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos o a las labores del hogar tienen la presunción de necesitar los alimentos, y deben recibirlos en forma inmediata para poder subvenir a sus necesidades alimentarias, precisamente por el carácter urgente y perentorio de los alimentos. Por tal razón, es conveniente que este tipo de juicios se tramite en forma oral, pues se agilizará aún más la forma de hacer efectivo el pago de la pensión alimenticia.

8. Si bien es cierto que ante el juez de lo familiar se tramitan los juicios sucesorios, también lo es que la naturaleza de estos juicios es compleja, ya que dentro de los mismos no sólo se resuelve la declaratoria de herederos o de validez del testamento, sino también dentro de dichos juicios se administran bienes, se liquidan deudas mortuorias o hereditarias, se distribuyen productos de los bienes de la herencia, se acumulan juicios de toda índole relacionados con deudas que en vida adquirió el autor de la herencia, o bien se defiende a la sucesión en juicios en los que se ejercen acciones en su contra, de ahí que su trámite en forma oral resulta inviable.